

mos gremios y sus individuos ; y con esta mira se especificáron los géneros en las ordenanzas que se aprobaron por Real Cédula de 23 de Marzo del año de 1686 , confirmado todo por Real Decreto de 2 de Junio de 1703 , y corroborado por consulta del Consejo de Castilla , de 7 de Febrero de 1710 ; las que se mandáron pregonar por Decreto de la Sala de Alcaldes de 31 de Mayo de 1726 : cuya decision de géneros es la misma que , sin otra alteracion mas que la mudanza de algunos nombres que por el tiempo y nueva invencion han recibido algunos , se comprehenden en las ordenanzas del año de 1741 , y en éstas que tienen el título de nuevas.

### ORDENANZA III.

**N**inguna persona natural ó extranjera de estos reynos y señoríos , pueda exercitar en Madrid el comercio por menor , en peso y piezas , ni vareado de los géneros aplicados por estas ordenanzas á los cinco gremios mayores , ni vender alguno de ellos , sin que primero esten incorporados y admitidos en el gremio respectivo á los géneros en que haya de comerciar con tienda pública en los sitios demarcados , exceptuando de esta generalidad , á los fabricantes de estos reynos , á quienes se les concede libertad para vender por sí ó sus comisionados en esta

I  
Ventas.

II  
Fabricantes.

Cor-

Corte, solos los géneros de sus respectivas fábricas, por mayor y menor, y que dos ó mas fábricas ó fabricantes, puedan encargar el despacho de sus géneros, á una misma persona; pero deben estos poner en noticia de la Junta general de comercio y de los apoderados de los respectivos gremios, las calles, casas y sitios, donde pongan sus tiendas ó almacenes; y las personas, á cuyo cargo corra el despacho de sus géneros, sin poder tener otros que los de sus propias fábricas.

*N O T A.*

**Q**uando se mandó lo mismo por la ordenanza del año de 1741, los mercaderes Franceses ocurriéron á S. M. con la súplica de que no se entendiesen con ellos las ordenanzas, en quanto á incluirse en gremio, ceñir su comercio á los géneros del que eligiesen, y poner tienda dentro de la demarcacion de él: y bien instruido S. M. de que los mercaderes extrangeros que sientan ó quieren sentar su comercio en estos reynos, estan obligados en él á seguir y guardar nuestras leyes, y los estatutos ú ordenanzas peculiares de los gremios ó colegios, segun las guardan y observan los vasallos de S. M, fué servido, por efecto solo de equidad, de concederles dos meses de término, que despues se les prorogó por otros tres perentorios, por órdenes de 26 de Julio y 13 de Octubre de 1742, para que en ellos pudiesen, sin notable perjuicio, agre-

gar-

garse al gremio que eligiesen como estaba resuelto.

Esta resolucion está fundada en la razon y equidad, porque no admite duda que los extranjeros que exercen la mercancía en algun reyno, estan obligados á observar los fueros, leyes y pragmáticas de él, con la paga de gavelas que sufren los naturales que exercitan la misma profesion, pues de otro modo serían mas privilegiados en la mercancía los forasteros que los naturales: los pactos y tratados de comercio en que se manda la correspondencia, la comunicacion, el tráfico, el goce y uso de los frutos de uno y otro reyno, no dan mas facultades á los extranjeros que las que para el comercio tienen los vasallos de S. M. pues aunque le quede permitida la introduccion de géneros y su venta, que es comercio de por mayor, es con la obligacion de sujetarse en ella á las leyes, ordenanzas, costumbre y paga de maravedises: y así, por Real orden de 30 de Enero de 1684, se mandó que en las aduanas no se hiciese mas gracia á los extranjeros que la que experimentaban los naturales; y por la misma regla se mandó que los mercaderes de por mayor, con inclusion de los extranjeros, reduxesen en esta Corte á demarcacion sus lonjas cerradas, como se expresó en la memoria antecedente.

Si por contravenir á esta ordenanza, se le denuncia ó impone pena á alguno por los gremios, merece alguna reflexion el ver que quando se introducen los géneros en la aduana, los recaudan los mismos gremios, con cuyo hecho, parecen los habilitan estos mismos para venderlos; y luego que han contravenido en la introduccion con los referidos derechos, se les denuncia por parte de los mismos gremios la venta de por menor.

Esta práctica abusiva, podia corroborarse con al-

gunos exemplares ; pero para probarla basta citar el de los manchegos. De inmemorial tiempo , han acostumbrado vender en Madrid por menor , y aun por las calles, casas y tiendas, las calcetas, medias y gorros que labran en su país, mas luego que en el año de 1686 consiguieron los gremios señalar los géneros que debia vender cada uno de ellos , empezaron á perseguirlos, y en efecto ganaron executoria, para que ninguno pudiese vender medias y calcetas por las calles de esta Villa, sino en tiendas donde tuviesen casa y familia; y denunciaron varias veces á estos pobres fabricantes sus medias y señaladamente lo hicieron de algunos pares en el año de 1756, á Joseph Mancheno, ante el Teniente de Villa Don Juan Gayon, siendo así que acababan de cobrarle los derechos en la aduana. La circunstancia de que los manchegos no pudiesen vender sus calcetas sin que tuviesen casa y familia, era lo mismo que imposibilitarles la venta; y pudieran haber reflexionado los gremios, si mantenirian sus individuos casa y familia en la Corte, para vender únicamente gorros, medias y calcetas de la mancha. Y es fuerte rigor que lo que no querrian para sí, lo apropien á otros, baxo el pretexto de comodidad.

En las ordenanzas del año de 1741, no se advierte la general excepcion que prescribe ésta, para que los fabricantes del reyno, no sean comprehendidos en su disposicion, ni tampoco se debe tan justo acuerdo á los gremios, sino al gobierno, por lo que léjos de haberlo prevenido en las ordenanzas que presentaron, reclamaron los Diputados Directores de aquellos, para que se limitase la venta de los fabricantes, á la que pudiesen hacer por mayor, como consta de una representacion suya de 16 de Julio de 1777.

## ORDENANZA IV.

**Q**ue no se permita de modo, ni con pretexto alguno que se abra tienda de géneros y comercio, correspondiente á los cinco gremios mayores, fuera de sus respectivas demarcaciones, aunque la persona que lo solicitare, ó intentare tenga las otras calidades de práctica, caudal y demas requeridas por estas ordenanzas.

I  
Tiendas.

Y en quanto á las personas que en el dia se hallan establecidas con tiendas, fuera de las demarcaciones respectivas á dichos cinco gremios mayores, con nombre de tolerados, se les permite que por ahora puedan continuar durante su vida, en el uso de las tiendas en que se hallan establecidas sin transcendencia á sus hijos, herederos y sucesores, ni poder hacer traspaso alguno de los respectivos comercios.

II  
Tolerados.

## ORDENANZA V.

**Q**ue las demarcaciones de los cinco gremios mayores, siempre que convenga se puedan ampliar y variar, con conoci-

I  
Extension  
de demar-  
cacion.

to de las causas que hubiere para ello.

ORDENANZA VI.

I  
Prohibi-  
cion para  
que un gremio venda  
géneros se-  
ñalados pa-  
ra otro.

Los individuos de los dichos cinco gremios, solo pueden tener para vender en sus tiendas y almacenes, los géneros y mercaderías que corresponden á su respectivo gremio.

NOTA.

II  
El que cada gremio ciña su comercio y ventas á los géneros que le estan aplicados, procede de la razon que puede haber, para que el individuo de un gremio, no pueda serlo de otro; y se ha tomado esta doctrina de la *gloss. magn. in princ. ad leg. 1. ff. de Colleg. & corp. Leg. consulta dicilia 23. Cod. de Testam. Leg. devicuntque 20. de Cod. de executor. & Exat. Leg. fure provisum 5. Cod. de fabricensibus y otras.* De lo mismo tenemos tantas determinaciones y executorias en España, que para referirlas, serian necesarios algunos volúmenes; y en Madrid, cada uno de los cincuenta y tres gremios menores, procede á denunciar lo que halla trabajado por persona que no es individuo de su gremio; toda esta doctrina nace de un principio antiquísimo, y por lo mismo, si éste en el dia no tiene la utilidad que se consideró quando se sentó, serán ociosas sus seqüelas.

## ORDENANZA VII.

Ninguno de los individuos de dichos cinco gremios mayores podrá percibir, recibir, ni tener géneros extranjeros de comision, sí solo los que sean de fábricas de estos reynos, y de cuya clase pueda por su establecimiento y asignacion, conforme á estas ordenanzas, vender por mayor y menor.

I  
Comisio-  
nes.

## ORDENANZA VIII.

Ninguno de dichos individuos pueda dar géneros de los correspondientes á su comercio para vender á otra persona alguna de qualquiera calidad y estado que sea.

I  
Reventas.

## ORDENANZA IX.

Los géneros que se lleven de unas tiendas á otras, ya sean del mismo gremio, ó de otro de los cinco, deberán ser conducidos por los mancebos, factores ó criados del mercader que los envíe ó del que los pida, observándose lo mismo siempre que se ofrezca llevarlos á las casas

I  
Condu-  
cion de gé-  
neros.

particulares por encargo de éstas.

ORDENANZA X.

I  
Mancebos  
y factores.

**L**os mancebos ó factores que se reciban desde tierna edad por los individuos de los cinco gremios, han de ser christianos viejos, limpios de toda mala raza, que no hayan exercido ni exerzan oficio vil, ni sido castigados por el Tribunal de la Santa Inquisicion, ni por otro alguno en delito que pueda causar infamia, y han de tener catorce años cumplidos de edad; y en caso de admitírsele de ménos edad, no le correrá el tiempo de su instruccion hasta que los cumpla; y ademas de hacer constar sus buenas costumbres, han de saber leer, escribir y contar; y estando conformes las pruebas y requisitos referidos, serán matriculados por los apoderados.

II  
Compañía.  
ñía.

**Y** quando les concedan sueldo ó compañía, se ha de estipular con toda claridad y distincion lo que fuere, bien sea por contrata ó notándolo en los avanzos ó registros que regularmente se hacen al fin de cada año, para evitar dudas, y que se observe lo pactado en favor

vor de unos y otros; y quando fallecieren los mercaderes individuos de los referidos cinco gremios, si dexaren algun hijo ó hijos que se hubieren criado desde su tierna edad en las tiendas de sus padres, no se les ha de poder impedir que continuen en ellas, ó pongan otra de nuevo, como sean capaces para su manejo y direccion, y tengan la edad de diez y ocho años; pues si no la tuvieren, han de poner persona inteligente con autoridad de su autor ó curador, en debida forma, justificando hallarse con los quatro y cinco mil reales de vellon, como fondo preciso para los individuos de estas comunidades; y asimismo el importe del todo ó parte de la accion de la compañía general de comercio.

III  
Hijos de  
individ.

Que las viudas que quedaren de los mismos mercaderes sin tener hijos, y siendo suya la tienda, quisieren incorporarse á su nombre en el respectivo gremio para continuar su comercio en la de su difunto marido, lo puedan hacer y disfrutar, con tal que si constare de público su total decadencia, deban dentro de un año, con caudal suyo, costearla y ponerla en el estado que corresponda segun

IV  
Viudas.

gun estas ordenanzas, y lo mismo si casaren con individuos de los cinco gremios, acudiendo en ambos casos con memorial al gremio que corresponda, para que éste señale la persona ó personas, á quienes se haya de hacer constar su narrativa; pero quedará privada de todo ello, si casare con persona extraña; y lo mismo que se concede á las viudas en dicho caso, sea y entienda para con los hijos que quedaren herederos de la tienda de sus padres, y el que de ellos quiera, fuera de aquella, continuar su comercio, deberá, teniéndola en la demarcacion, dar su memorial al gremio que corresponda, y hacerle constar por inventario ó particiones judiciales que para este caso bastará tener el fondo correspondiente, como otro qualquiera que hubiere de entrar en él, conforme á lo que se previene en punto á caudal, en la ordenanza XIII; y que así dichas viudas, como los hijos que sean pupilos que se incorporasen en el gremio, como queda dicho, deban conferir sus poderes (estos con asistencia de su tutor ó curador) para la concurrencia á las juntas de él, á uno de los legítimos individuos del mismo, prohi-

híbiendo que los puedan dar á mancebos, factores, ni otra persona extraña; y tambien que ninguno de dichos legítimos individuos pueda tener en las juntas, mas que un voto por sí, y otro por la viuda ó pupílos; y siempre que fuere convocado á las juntas de los cinco gremios el marido de la que fué viuda, y por sí era ya individua de qualquiera de las cinco comunidades, ha de ser en precisa representacion de su muger, cesando por muerte de ésta, á ménos de que por concurrir en la persona propia del marido, las calidades necesarias y prevenidas en estas ordenanzas, para su incorporacion, en qualquiera de los cinco gremios lo pidiese así; y para evitar qualquiera género de duda en los casos que ocurran, de que algun individuo ó individuos de dichas cinco comunidades, fallezcan, dexando por heredero ó herederos á sus parientes ó extraños, en quienes no ocurra la práctica de comercio, y demas circunstancias prevenidas en estas ordenanzas para poder ser admitido por individuo: se declara que los tales herederos no tengan mas derecho que á la percepcion de los fondos, caudales y patrimonio

V  
Herederos.

nio

nio heredado, pero sin accion de conti-  
 nuar en el comercio ni incorporarse en  
 él, en que lo tenia el difunto; sin que  
 esto se entienda con aquellos individuos  
 herederos que siguen el comercio en la  
 tienda del testador ú otra; pues á estos  
 se debe considerar, como si fuesen hijos  
 del individuo difunto; pero no concurren-  
 do en los tales herederos estas circunstan-  
 cias, se les entregará inmediatamente por  
 el apoderado á quien corresponda el im-  
 porte de la accion, para separarlos del  
 derecho y concepto de individuos; y so-  
 lamente se les permitirá executar el co-  
 mercio de solo los géneros y efectos he-  
 redados por el tiempo de quatro años,  
 para que puedan habilitar uno ú otro, ó  
 traspasar la tienda en sugeto idóneo, pa-  
 ra ser individuo; pero de ningun modo,  
 el que no tenga las calidades para ello.

### NOTA.

La prevención que se hace en la primera parte de  
 esta ordenanza, es consiguiente al Real Decreto de  
 30 de Octubre de 1765, en que S. M. tiene decla-  
 rado que las hijas y nietas de individuos de estos gre-  
 mios, puedan casarse con los oficiales del exercicio; y  
 que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en  
 la forma prevenida en el reglamento del Monte-pio-  
 mi-

militar, deban ser consideradas como tales nobles; y que en caso de no justificarla, se les repunte y tenga por del estado llano de hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios.

La expresion de ser christianos viejos y limpios de toda mala raza, es limitada por derecho á los hereges, moros, judíos ó penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion: La palabra oficio, se debe entender de los viles, como no sin motivo y justa causa, lo declara la ordenanza.

La pericia ó instruccion que exige para ejercer el comercio, con dificultad la podrá adquirir un muchacho por mas hábil que sea en leer, escribir y contar, estando sujeto por seis años al mostrador de una tienda de lienzo, paños, sedas, ú otras de las de estas comunidades; y lo que es regular aprenda de ver y oír frecuentemente á sus amos y demas personas del propio exercicio, solo podrá convenir á la mercatura, y no al verdadero giro de un comercio útil á la nacion.

En la parte que habla de las viudas para que deban poner las tiendas en el estado que corresponda, y con caudal propio, está algo confusa la ordenanza, porque no hay razon para imponerlas una obligacion que á tenerla los individuos no habria tantas tiendas de puro parapeto, como nota el público: ni tampoco es creible hayan sido muchos los individuos que han puesto tienda incorporada en estas comunidades con caudal propio; pero siempre que se exerza la mercancia con honradez y buena fe, poco importa sea con caudal propio ó ageno; pues de otro modo no habria comercio en el mundo.

La circunstancia de que estas viudas no han de tener hijos para continuar en las tiendas, tambien me-

rece alguna mas claridad, á no ser que se quiera que la viuda con hijos sea de peor condicion que la que no los tiene; pues aunque la ordenanza siguiente ya dice que la viuda con hijos pueda continuar en la tienda, pone la circunstancia de haber de ser esta propia suya, ántes de la muerte del marido.

### ORDENANZA XI.

I  
Preferencia  
en las tien-  
das.

**E**n el caso de muerte de algun individuo ó individua por sí de los cinco gremios mayores, sucederá precisamente en su representación y tienda el hijo mayor, y así por su orden sucesivo uno solo y en defecto de hijos, la hija mayor y subsiguientes, por su orden de mayoría una sola, con tal que aquel hijo ó aquella hija, á quien por este orden toque la preferencia, tenga las demas calidades que previenen las ordenanzas con respecto á cada uno; y la viuda ó el viudo en sus casos indicados, no tendrán derecho á la representación y tienda de su consorte difunto, siempre que quedaren hijos ó hijas del individuo muerto de quien era la tienda.

La hija de individuo ó individua que así heredare tienda, continuará en ella dando poder á individuo de los cin-

co gremios , y poniéndola á cargo de persona apta para el comercio y que tenga las otras calidades prevenidas en las ordenanzas ; y si en el sugeto con quien se casare concurriesen dichas qualidades, logrará él durante su matrimonio la representacion de su muger en que cesará una vez disuelto el matrimonio , si tuvieren hijos ó hijas , para que continúe en estos , por el órden que queda sentado ; pero si no los tuviesen , y el viudo se hallare con las calidades prevenidas , continuará en la tienda , y no teniéndolas, cesará en ella.

La viuda , si la tienda fuere suya propia ántes de enviudar , aunque muera su marido , y la queden hijos ó hijas , puede continuar por sí en la tienda , y como individua , con tal que haya de dar su poder á individuo de los cinco gremios, poner en la tienda persona apta para el comercio y mantener el caudal propio y no ageno que se requiere ; y despues la sucederán sus hijos ó hijas por el órden prescripto.

La viuda del individuo, cuya era la tienda que quedare sin hijos ni hijas de este matrimonio, podrá continuar en ella

como individuo, dando poder á otro que tambien lo sea, poniéndola á cargo de persona apta para el comercio, y conservando el suficiente caudal como vá explicado; pero esto se entiende, siempre que su marido que era el individuo, otra cosa no haya dispuesto, pues ha de ser libre éste como su muger (en su caso de ser ella la individua por sí) no teniendo hijos ni hijas para disponer y señalar por su testamento ú otra legal disposicion, si la viuda ó viudo, el heredero pariente ó extraño ha de ser el que continúe en la tienda como tal individuo, siempre que tenga las mismas calidades prevenidas en las ordenanzas, pues así se ha de observar todo, sin admitir sobre ello recurso ni litigio alguno.

### ORDENANZA XII.

#### NOTA.

I  
Compañía.

Lo prevenido en esta ordenanza que habla de las compañías es literal á lo que prescribe la ordenanza del Consulado de Bilbao, y á ella podrán acudir los individuos de los gremios quando la necesidad lo pida: y solo se advierte la diferencia de que así como las contratas de compañía deben presentarse en el Consulado, en esta se manda sea en la diputacion; pero

en algunos tienen por especie de violencia precisar á los mercaderes, factores y otras personas extrañas, entre quienes se forman compañías, poner en la diputacion testimonios de sus contratas; porque á demas de no convenir muchas veces, se manifiesten éstas, ni ser regular tampoco quieran las personas extrañas de algun carácter que intervengan en estos contratos, se publiquen sus negociaciones, hay el arbitrio de que los interesados reclamen judicialmente la observancia de sus contratas, quando no basten la amistad ó mediacion.

Con reflexion á lo expuesto puede ser que se expidiese la Real Orden de 20 de Marzo de 1767, que se mandó cumplir por el Consejo en decreto de 26 del mismo, por lo que se exceptua á los cinco gremios mayores, de entregar en el archivo general, relaciones ni testimonios de las escrituras é instrumentos activos ó pasivos correspondientes á sus negociaciones.

### ORDENANZA XIII.

Ninguna persona de qualquier calidad ó estado que sea, pueda poner tienda de ninguno de los géneros expresados en estas ordenanzas, cuya venta toca privativamente á los referidos cinco gremios, sin que preceda justificacion en forma de concurrir en ellos las calidades siguientes.

Primera: que haya de ser dentro de la demarcacion: segunda, que haya servido y practicado el comercio en alguno de los cinco gremios diez años ó esté hábil para ello, por haberle practica-

I  
Circunstancias para ser individuo.

do

do en otro reyno, provincia ó ciudad de éste: tercera, que haya de tener efectivamente tienda ajustada y adquirida sin impedimento, y corriente para poderla abrir luego que se le admita dentro de la demarcacion correspondiente al gremio en que solicite incorporarse: quarta, que haya de tener caudal propio, libre y desembarazado, ó en dinero ó géneros del mismo comercio, quarenta y cinco mil reales de vellon, segun real resolucion de 15 de Noviembre de 1764, y á demas haya de imponer ó entregar en la compañía general de dichos grêmios, el importe de la accion entera, mitad, tercera ó quarta parte segun reales resoluciones de 9 de Enero y 5 de Febrero de 1772, usando para ello del arbitrio que dispensa el capítulo 24 de la escritura de formacion de dicha compañía, con arreglo á dichas reales resoluciones; y que todo este caudal sea propio, libre, sin afeccion, sujecion ni hipotéca á negocio alguno pendiente: quinta, que ha de presentar su memorial al apoderado del gremio en que solicite incluirse, expresando con toda claridad su patria, nacimiento, práctica, caudal, y la tienda que tenga

ga adquirida dentro de la demarcacion para establecer su comercio ; y con vista de dicho memorial , el referido apoderado hará convocar á Junta su gremio, á fin de darle cuenta de él , para que noticioso de la pretension , nombre ó dispute la persona ó personas que tuviere por conveniente , para comprobar si concurren en el pretendiente dichos requisitos ; y evacuada esta comision , el apoderado hará se vuelva á juntar el gremio para que en caso de haberse acreditado esto se admita ; y en su consecuencia pueda abrir tienda como legítimo individuo ; pero si lo executare sin haber cumplido con todo lo expresado , se le cerrará al instante.

ORDENANZA XIV.

**E**n los casos que algunos de los man-  
cebos ó factores , en quienes concurren  
las calidades y circunstancias prevenidas  
en la ordenanza XI, presentasen para este fin en todo ó en parte el caudal que  
haya adquirido por via de dote de su mu-  
ger , no sea admitido sin que primero haga  
el apoderado del gremio , á quien corres-  
ponda ó los sugetos que para ello se comi-

I  
Caudal.

sionen , nueva tasacion y valuacion del importe de los efectos en que consistiere la dote , excluyéndose todo lo que no sea dinero efectivo y géneros comerciables , que puestos con consentimiento tácito ó expreso de la muger , por fondo del comercio del marido , han de correr la misma suerte que los bienes de éste sin privilegio dotal alguno ; y para cortar estos y otros abusos y desórdenes que ha inventado la codicia de algunos sujetos que intentan incorporarse en los cinco gremios , valiéndose de donaciones que suponen haberles hecho algunos parientes , amos ó paisanos , con figurados pretextos , por medio de escrituras de donacion , y poniendo de manifiesto los caudales que suponen donados , para que el Escribano dé testimonio de su efectiva entrega , y lograr la incorporacion en el gremio , volviendo á recogerlos el donante : Se excluyen para en adelante enteramente las escrituras de donacion para la prueba del fondo que establece dicha ordenanza XIII , y que en todo lo prevenido en la presente procedan los apoderados que son y fueren de dichos cinco gremios con el mayor cuidado , no di-

disimulando por afecciones particulares, la mas leve circunstancia en tan importante asunto, porque si se les verificare alguna falta en ello, desde ahora para entónces, se les declara responsables de ella al gremio que corresponda.

ORDENANZA XV.

**T**odos los individuos de dichos cinco gremios mayores deberán tener á lo ménos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio, es á saber, un borrador ó manual; un libro mayor; otro de aceptaciones; otro de facturas y compras; y un copiator de cartas enquadernados, numerados y foliados los cinco, fuera del copiator en que puede omitirse la foliacion.

ORDENANZA XVI.

**S**i por algun motivo judicial ó extrajudicial, fuere necesario exhibir los libros que tienen en sus casas-tiendas, qualquiera de los individuos de dichos cinco gremios, no se han de poder sacar de ellas, sino para negocio particular y sobre materia determinada; en cuyo caso cumplirá el

I  
Libros.

I  
Exhibi-  
cion de li-  
bros.

Ee mer-

mercader con llevarle al Juez ó al oficio , para que en su presencia se compulse la partida ó partidas necesarias ; y no pudiéndose fenecer de una vez , no se le ha de precisar á que los dexé aunque sea ante el Juez sino quisiere ; pero ha de volver con él para continuar la compulsa el dia y hora que se le señalare , sin que por ningun acontecimiento se le pueda precisar á que los exhiba para diligencia ó cargo indefinido ni general , sino siempre para cargo y negocio particular.

ORDENANZA XVII.

I

Concur-  
sos.

**L**os individuos que se resolvieren á formar concurso , podrán buscar al apoderado de su respectivo gremio , y darle una relacion jurada del estado verídico en que se halla su comercio y caudal sin ocultacion alguna , y el apoderado , en compañía de otro individuo del gremio , convocarán á todos los acreedores , y manifestándoles el estado en que se halla , y que no puede seguir en su comercio , harán con ellos todos los buenos oficios que tuvieren por conveniente para que  
se

se conformen á tomar, segun la cantidad de cada uno, conforme á derecho y ratéo, lo que se hallare en mercaderías, dinero y efectos, sin dar lugar á lo dilatado de un concurso, en el que se consume lo mejor que pueden tomar los acreedores en buena composicion; y no pudiéndolos conformar, el apoderado y sugeto asociado, habiéndose tasado las mercaderías que hubiere por sugetos de inteligencia, solicitarán persona del gremio que entre por traspaso en ellas, concurriendo en él las circunstancias prevenidas en el capítulo 11 de estas ordenanzas, y acudiendo para su aprobacion al Subdelegado de la Junta general, ó á ésta, por quien se citaren los acreedores, y si consintieren, se executará el traspaso en los términos que se estipule; y no conviniéndose los acreedores en todo ó en parte, hará que en el término de ocho dias precisos y perentorios, expongan las razones en que se fundan y lo que solicitan; en cuya vista resolverá breve y sumariamente lo que hallare mas conveniente á justicia y equidad para finalizar el asunto sin pleyto formal; y si se averiguare que los sugetos á quienes sucediere el no poder

continuar en su comercio, han ocultado algunos bienes, y de ello estuvieren convencidos, no han de poder pretender ascenso alguno dentro de los cinco gremios, ni ser corredor jurado, ni otra cosa perteneciente á comercio, ni continuar, ni ser admitidos otra vez en el de dichas cinco comunidades aunque mejoren de fortuna, por no ser justo que el que una vez llegó á manchar su honor con un borron tan feo, se mezcle con los que proceden con pureza, y sea causa de que otros se inficionen.

*ORDENANZA XVIII.*

I  
Juntas.

Que teniendo los cinco gremios mayores repetidas juntas para tratar y comunicar cosas tocantes á su comercio, y otras que se les ofrecen, y para que lo que en ellas se determinare, conste por formalidad y por acuerdo; han de tener libro encuadernado, forrado y foliado, donde se pondrán los que se ofrecieren; y para que vaya con todo arreglo, en fin de cada año se nombrará primero y segundo Secretario, ó se reelegirán sin que ninguno de sus individuos que contemple á propósito para ello, se pueda es-

cu-

cusar, á lo ménos por tiempo de un año; de cuyo cargo ha de ser convocar para las juntas, precediendo órden y conformidad del apoderado respectivo, y con cédulas rubricadas, las que hará repartir *ante diem*, de que certificará en caso necesario; con cuya circunstancia, aunque no concurran la mitad de individuos, se ha de poder celebrar la Junta; y dicho primer Secretario, y en su ausencia ó enfermedad el segundo, extenderá todos los acuerdos y resoluciones que se determinaren en ellas, de conformidad ó por mayor número de votos, el que se deberá formar por todos ó la mayor parte de los que concurran, junto con dicho Secretario, á cuyas certificaciones se ha de dar la fé que merecen segun derecho en juicio y fuera de él.

#### N O T A.

Si los individuos de estas juntas toman en ellas resoluciones, para moderar sus excesivas ganancias, ayudar á los fabricantes del reyno, y tomarles á precios cómodos y equitativos los que fabriquen, para que traídos á sus tiendas, se contenten con ganar en su venta lo que baste á una decente ganancia: Si acuerdan de comun consentimiento traer de los países extranjeros únicamente lo preciso é indispensable: Si piensan en

en establecer ó cultivar y fomentar en el reyno fábricas de los artefactos que no tenemos, ó que tenemos en corta cantidad. Y finalmente se dedican á promover la agricultura, la cria de ganados, la restauracion de las pesquerías antiguas y los minerales, &c. que son las basas de un sólido comercio activo: Serán dignas estas Juntas de toda la atencion del público. Pero si no piensan en nada de esto, y al contrario, el objeto de sus cuidados y desvelos es conservar y adquirir privilegios para hacer mas y mas lucrosas sus ventas con los géneros extranjeros, pues ignorándose por lo comun sus primitivos costes, y porque la vulgar comun aprension los hace mas apetecibles, nada hay mas á propósito para ello; entónces no podemos esperar otros efectos que los de enriquecer á nuestros enemigos naturales, y causar mas daño cada dia á la nacion; porque consumiendo poco de las fábricas nacionales, se ha de desamparar por precision el mucho número de vasallos que podrian mantenerse con ellas. Siempre ha sido la conducta de los gremios de mercaderes en todos los pueblos del mundo, vender los géneros mas desconocidos y extraños, porque nada hay tan conforme á su profesion, como el aspirar únicamente á su particular lucro, perjudique ó no al público.

#### ORDENANZA XIX.

I  
Prohibi-  
cion de te-  
ner dos  
tiendas.

**N**inguno de los individuos de dichos cinco gremios puede tener, ni poner tienda ó tiendas mas que una de ellos; y si por herencia ó casamiento sobreviniere á algun individuo otra en diverso gremio, de-

deberá hacer traspaso y enagenacion de las tiendas sobrantes , reservándose la que quiera del gremio que eligiere.

ORDENANZA XX.

**S**iempre que se venga en conocimiento de que alguno de los individuos de los cinco gremios haya faltado en cosas graves á la fe pública en sus tratos , ó moviere discordias en su gremio , se le concede facultad á éste , para separarle y excluirle de él por el mayor número de votos , dando cuenta ántes á la Junta general de comercio , con justificacion de los motivos.

**N O T A.**

**E**sta es una ordenanza que acostumbran los gremios interpretar siniestramente , y de que se valen á cada paso para apoyar sus máximas particulares ; lo cierto es que no los constituye en el despotismo de admitir ó repeler á los que pretenden ser sus individuos sin sujecion á ningun superior , como erradamente se lo han figurado en varias ocasiones : pudieran advertir la monstruosidad que seria , si se conociese en los gremios una tan absoluta libertad que no dependiese ni aun de aquel Tribunal Supremo á quien se les supone subordinados , y por esta razon se halla la oportuna prevencion de dar cuenta á la Junta general de comercio.

Or-

I  
Exclusion.

debers hacer trasaso y enagenacion de las tiendas  
 ORDENANZA XXI.

I  
 Negocia-  
 ciones pro-  
 hibidas.

II  
 Habiéndose experimentado, no sin ru-  
 bor y sentimiento de lo general ó co-  
 mún de los cinco gremios mayores, que  
 algunos comerciantes ó mercaderes, fal-  
 tando á la legalidad, pureza y buena fé  
 tan esencial y necesaria en el comercio,  
 han hecho negociaciones con personas,  
 así de esta Corte como fuera de ella, con-  
 viniéndose en que entregando los tales  
 comerciantes ó mercaderes cierta canti-  
 dad de dinero y otra porcion en géne-  
 ros, se les haga obligacion por el todo  
 en dinero, siendo así que sobre ser an-  
 tiguos, defectuosos, ó tal vez de poco  
 ó de ningun uso para los interesados, los  
 tales géneros no pueden aprovecharse de  
 ellos, sino vendiéndolos en ménos de lo  
 que les fué cargado por ellos con nota-  
 ble perjuicio suyo, sufriendole por redi-  
 mir la urgencia que les puso en precision  
 de tomarlos, y de allanarse á la injusta  
 ley que les impone la codicia de los ta-  
 les comerciantes ó mercaderes, de que han  
 resultado muchos litigios y contiendas con  
 que se han molestado los tribunales; pa-

ra